

Intervención de la diputada Jennifer García Lucerna, con la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el último párrafo del artículo 439, así como el primer párrafo del artículo 443 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

La presidenta:

Y en desahogo del inciso “b” del cuarto punto del Orden del Día, se concede el uso de la palabra a la diputada Jennifer García Lucerna, hasta por un tiempo de 10 minutos.

La diputada Jennifer García Lucerna

Con el permiso de la Mesa Directiva.

Buenas tardes compañeras y compañeros legisladores.

Amigos de los Medios de Comunicación.

Personas que nos ven desde las distintas Redes Sociales y Público presente.

Me permito hacer uso de esta Tribuna para someter a la consideración, discusión, y en su caso, aprobación, de esta Honorable Soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por la cual se reforma el último párrafo del artículo 439, así como el primer párrafo del artículo 443 bis de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, al tenor de la siguiente:

“La omisión y falta de empatía de los gobiernos también nos mata, yo ya no quiero ser valiente quiero ser libre”

La participación de las mujeres en la vida pública del Estado, es un logro que se ha venido forjando a partir de la lucha de miles de mujeres valientes, que alzaron la voz y que, gracias a ellas, hoy las mujeres podemos ocupar diversos puestos de elección popular, como lo son regidoras, sindicadas, presidentas, diputadas, gobernadora y próximamente tendremos a la primera mujer presidenta de la República.

Sin embargo, no todo es favorable, pues la incursión de la mujer, ha tenido como consecuencia, que muchos individuos sigan poniendo resistencia a estos cambios, individuos que sintiéndose superiores creen que las mujeres no somos capaces de ejercer un cargo público con las responsabilidades que ello conlleva, y obstaculizan el libre desarrollo de la mujer en el ejercicio del cargo a través de diversas acciones u omisiones que tienen

como resultado que el ejercicio del cargo no fuese efectivo.

Incluso debe decirse que esto se daba ello bajo la complicidad y tolerancia de las autoridades administrativas electorales, pues imponían a la mujer diversos obstáculos para que pudieran tener un acceso efectivo a la justicia, como, por ejemplo, se les obligaba a aportar las pruebas suficientes para admitir las quejas o denuncias, es decir se les obligaba a acreditar los hechos de violencia desde el inicio de un procedimiento, no existían medidas cautelares de protección a la mujer.

En este tenor, este Congreso del Estado de Guerrero, mediante decreto número 461 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, reconoció la existencia de conductas que menoscaban y anulan el

reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos electorales de las mujeres, que son cometidas en su contra tan sólo por el hecho de ser mujeres.

Se reconoció dichas conductas como un grave problema social que violenta los derechos políticos electorales en particular, impidiendo la igualdad sustantiva y por supuesto atenta a la democracia paritaria.

Como consecuencia de esto, se introduce en la ley electoral la figura de violencia política de género, así como medidas de protección inmediata conocidas como medidas cautelares.

Al respecto, la violencia política contra las mujeres en razón de género, es entendida como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de

los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres.

Mientras que la medida cautelar es entendida como una medida tendiente a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado con el objeto de conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Sin embargo, cabe señalar que lo anterior no ha sido suficiente, y que aún cuando existan mecanismos relacionados a erradicar la violencia política de género, las autoridades administrativas-electorales, no actúan de manera oportuna, pues incluso hay casos en los que tarda meses en admitir la queja presentada por alguna persona afectada, excusándose que está realizando medidas de investigación para arribarse de más elementos para poder admitir la denuncia presentada, y a su vez, dictar las medidas cautelares.

En ese sentido, la falta de dictar medidas cautelares de manera inmediata en un proceso legal puede tener varias repercusiones, dependiendo del contexto y la naturaleza del caso. Algunas de las posibles consecuencias de no tomar medidas cautelares de forma oportuna incluyen:

- Riesgo para la seguridad de las mujeres.
- Deterioro de la democracia.
- Violación de los derechos humanos.
- Daño a la reputación de las instituciones.
- Costos económicos y sociales.

En efecto, la falta de medidas cautelares inmediatas en casos de violencia política en razón de género contra las mujeres puede tener serias repercusiones en términos de seguridad, igualdad de género, democracia, derechos humanos y costos económicos y sociales. Es esencial que se tomen medidas efectivas y oportunas para prevenir y abordar este tipo de violencia y

garantizar un sistema político inclusivo y democrático.

Por lo que la presente iniciativa tiene como finalidad establecer un plazo específico para que, la autoridad electoral administrativa en el estado de Guerrero, quien tiene la competencia de instruir la investigación dentro de los procedimientos especiales sancionadores, dicte medidas cautelares en las quejas y/o denuncias presentadas en un plazo no mayor de 10 días, para evitar que se siga perpetuando la violencia política de género, así como para establecer un plazo en la etapa de instrucción, con la finalidad de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tenga la oportunidad de emitir una resolución en un breve, garantizando con ello una tutela jurisdiccional plena.

Por su atención, muchas gracias.

Versión Íntegra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 439, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 443 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero;
a 26 de abril de 2024.

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO.- Presentes.

Diputada Jennyfer García Lucena, en mi carácter de integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en uso de las facultades que me confiere el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre

y Soberano de Guerrero, así como por los artículos 23, fracción I, 229, 231, 234 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 439, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 443 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En principio, es relevante destacar que, la violencia contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, así como de servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, mismas que tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos, en el caso de la

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Mayo 2024

materia electoral, el impacto repercute en derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Definido lo anterior, es importante resaltar que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral se encuentran obligadas — en el marco de sus competencias — a promover, garantizar y proteger los derechos políticos de las mujeres y atender y resolver las denuncias de violencia contra las mujeres en la vida política; y en su caso, determinar las medidas de protección y/o cautelares ante el riesgo inminente de un daño grave que pueda sufrir una mujer.

En ese contexto, la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que en materia de violencia de género, las autoridades competentes deberán dictar, de oficio o a petición de parte, el otorgamiento de las medidas antes referidas, siendo competentes en materia electoral el Tribunal Electoral

de Guerrero y el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Para la imposición de las mismas, deben observarse los principios de protección, necesidad y proporcionalidad, confidencialidad, oportunidad, accesibilidad, integralidad; considerando el principio pro persona, no discriminación y vulnerabilidad que viven las mujeres por razón de identidad de género, orientación sexual, origen étnico, edad, nacionalidad, discapacidad, religión, o cualquiera otra, que las coloque en una situación de mayor riesgo.

Por tanto, están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuya titular estima que puede sufrir algún menoscabo, y también sirven para tutelar el interés público, ello debido a que su finalidad es restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se califica como presunta e ilícita. Por

ello, se considera a las medidas cautelares un instrumento que pueden decretar las autoridades competentes para conservar la materia del litigio y evitar un daño irreparable a las partes y a la sociedad con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Bajo esa óptica, es posible concluir que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia consagrada en nuestra carta magna.

De ahí la importancia de las medidas cautelares en casos de violencia política en razón de género contra las mujeres, las cuales son instrumentos legales destinados a prevenir, proteger y garantizar los derechos de las mujeres que participan en la vida política y que son víctimas de violencia basada en género en este contexto.

Desde luego que, estas medidas son fundamentales para promover la igualdad de género y erradicar la violencia política contra las mujeres, lo que es crucial para la consolidación de la democracia y la participación equitativa en la vida política. El propósito principal de estas medidas es garantizar que se haga justicia y que las partes involucradas no sufran daños irreparables durante el proceso legal.

Sin embargo, la violencia política contra las mujeres en razón de género es una de las principales problemáticas que dificultan el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, el impacto que tiene en la vida de las mujeres es un problema social de apremiante atención, pues obstaculiza la consolidación de la democracia y el ejercicio efectivo de la ciudadanía.

En los últimos años, en México se han desarrollado un conjunto de iniciativas, mecanismos y protocolos para atender esta modalidad de

violencia, las cuales siguen siendo insuficientes.

La problemática en la que nos encontramos, radica medularmente en la falta oportuna de la autoridad electoral administrativa y jurisdiccional en la entidad de emitir resoluciones de manera inmediata, so pretexto de estar realizando una investigación preliminar, antes de admitir la queja o denuncia presentada.

Es decir, la autoridad administrativa electoral local en algunos casos tarda meses en admitir la queja presentada por alguna persona afectada, excusándose que esta realizando medidas de investigación para arribarse de más elementos para poder admitir la denuncia presentada, y a su vez, dictar las medidas cautelares.

En ese sentido, la falta de dictar medidas cautelares de manera inmediata en un proceso legal puede tener varias repercusiones, dependiendo del contexto y la

naturaleza del caso. Algunas de las posibles consecuencias de no tomar medidas cautelares de forma oportuna incluyen:

1. Riesgo para la seguridad de las mujeres: La demora en la imposición de medidas cautelares en casos de violencia política de género puede exponer a las mujeres a un riesgo continuo de acoso, intimidación, violencia física o psicológica, y en casos extremos, incluso asesinato. Esto puede afectar negativamente su bienestar y su vida.
2. Desincentivo a la participación política de las mujeres: La falta de medidas cautelares efectivas puede desalentar a las mujeres a participar en la política, ya que pueden temer represalias o violencia si denuncian o expresan sus opiniones políticas. Esto puede llevar a una representación política desigual y limitar la diversidad de voces en el proceso democrático.
3. Perpetuación de la impunidad: La falta de medidas cautelares puede

contribuir a la impunidad de los agresores, lo que a su vez puede perpetuar la violencia política de género. Si los agresores no enfrentan consecuencias inmediatas y efectivas, es menos probable que cambien su comportamiento.

4. Deterioro de la democracia: La violencia política de género socava la democracia al restringir la participación igualitaria de las mujeres en la vida política y al crear un entorno hostil que dificulta la discusión de ideas y la toma de decisiones informada.

5. Violación de los derechos humanos: La falta de medidas cautelares efectivas puede ser vista como una violación de los derechos humanos de las mujeres a la igualdad, la seguridad y la participación política, de conformidad con tratados internacionales y las leyes nacionales.

6. Daño a la reputación de las instituciones: La percepción de que las instituciones gubernamentales o

judiciales no toman en serio la violencia política de género puede dañar la confianza pública en dichas instituciones y en el sistema político en su conjunto.

7. Costos económicos y sociales: La violencia política de género tiene costos económicos y sociales significativos. Puede requerir recursos para la atención médica, asesoramiento psicológico y apoyo legal para las víctimas, y puede llevar a la pérdida de productividad y oportunidades económicas para las mujeres.

En efecto, la falta de medidas cautelares inmediatas en casos de violencia política en razón de género contra las mujeres puede tener serias repercusiones en términos de seguridad, igualdad de género, democracia, derechos humanos y costos económicos y sociales. Es esencial que se tomen medidas efectivas y oportunas para prevenir y abordar este tipo de violencia y garantizar un sistema político inclusivo y democrático.

Asimismo, la demora de dictar una resolución definitiva repercute en la finalidad de la tramitación expedita de los procedimientos especiales sancionadores, el cual tiene como finalidad sancionar inmediatamente el incumplimiento de la normativa electoral, lo cual implica que el trámite del procedimiento sea corto, es decir, que desde la presentación de la queja y/o denuncia hasta la emisión de la resolución no conlleven plazos excesivos.

Ello, en virtud de que actualmente existen asuntos en la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, que llevan más de un año en la etapa de instrucción, sin que exista una resolución de fondo.

La presente iniciativa tiene como finalidad establecer un plazo específico para que, la autoridad electoral administrativa en el estado de Guerrero, quien tiene la competencia de instruir la investigación dentro de los

procedimientos especiales sancionadores, dicte medidas cautelares en las quejas y/o denuncias presentadas en un plazo no mayor de 10 días, para evitar que se siga perpetuando la violencia política de género, así como para establecer un plazo en la etapa de instrucción, con la finalidad de que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tenga la oportunidad de emitir una resolución en un breve, garantizando con ello una tutela jurisdiccional plena.

En merito a lo expuesto someto a consideración de la plenaria de este H. Congreso del Estado, LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE REFORMA EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 439, ASÍ COMO EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 443 BIS DE LA LEY NÚMERO 483 DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE GUERRERO.

PRIMERO.- Se reforma el último párrafo del artículo 439 de la Ley

Diario de los Debates

Chilpancingo, Gro. Miércoles 1 Mayo 2024

Número 483 De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 439. (...)

El trámite y substanciación de los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, le corresponderán (sic) a la Secretaría Ejecutiva, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso (sic) Electoral, la cual estará adscrita de manera directa a dicha Secretaría, la etapa de substanciación no podrá exceder el plazo de seis meses.

SEGUNDO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 443 bis de la Ley Número 483 De Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 443 Bis. En los procedimientos relacionados con violencia política contra las mujeres en razón de género, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, ordenará iniciar el procedimiento, así

como resolver de inmediato sobre las medidas cautelares y de protección que fueren necesarias, las cuales deberán de emitirse dentro de los 10 días siguientes a la recepción de la queja. Cuando las medidas cautelares o de protección sean competencia de otra autoridad, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a través de la Secretaría Ejecutiva dará vista de inmediato para que proceda a otorgarlas conforme a sus facultades y competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. - El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, deberá armonizar su normativa interna en los términos antes precisados, dentro de los 30 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. Remítase este Decreto a la Gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para los efectos legales conducentes.

Atentamente.

Diputada Jennyfer García Lucena.